

Lily Solar Navarro
FEDATARIO
CONSUCODE*Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado**Resolución N° 057-2003 CONSUCODE/PRE*

Jesús María, 20 FEB 2003

VISTA:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por la Empresa Electricidad del Perú S.A. (Electro Perú S.A.) y puesta en conocimiento de este Consejo el 11 de febrero de 2003;

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro N° 021-2003 del 19 de febrero de 2003 suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 072-2001-CONSUCODE/PRE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de setiembre de 2000, el Consorcio Service Company S.A. & Peruana de Seguridad y la Empresa Electricidad del Perú S.A. suscribieron el Contrato de "Servicio de vigilancia y seguridad de las propiedades de Electro Perú S.A. Sede Tumbes";

Que, mediante Carta Notarial recibida el 3 de febrero de 2003, el Consorcio solicita a Electro Perú S.A. el inicio del procedimiento arbitral para resolver la controversia referida en ese documento, de conformidad con el Convenio Arbitral recogido en la Cláusula Décimo Tercera;

Que, el Consorcio Service Company S.A. & Peruana de Seguridad designa como árbitro al abogado José Talavera Herrera, conforme a lo señalado por los artículos 142 y 156 del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-98-PCM;

Que, mediante escrito recibido por este Consejo el 19 de febrero de 2003, Electro Perú S.A. presentó una solicitud de recusación contra el árbitro designado por el Consorcio, argumentando que el referido árbitro ha incurrido en las causales señaladas en el artículo 146 del Reglamento antes señalado;

Que, mediante Oficio N° 258-2003-CONSUCODE-GCA, recibido el 13 de febrero de 2003, recibido el 13 de febrero de 2003, se comunica la recusación al árbitro José Talavera Herrera, otorgándole el plazo de 3 días para efectuar la absolución correspondiente;

Que, mediante carta recibida por este Consejo el 19 de febrero de 2003, el árbitro recusado efectúa de manera extemporánea la absolución del traslado de la recusación, señalando, en primer lugar, que el Reglamento aplicable es el aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM, y no el derogado, que se aprobó por Decreto Supremo N° 039-98-PCM; y, en segundo lugar, que la recusación formulada contra su designación carece de fundamentos;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Final del reglamento aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM, las adquisiciones y contrataciones cuyos contratos hayan sido suscritos antes de la vigencia de la Ley, se rigen por las normas vigentes al momento de su celebración; por lo tanto, la Ley N° 26850 y su Reglamento rigen el caso de autos;

Que, de acuerdo a la directiva N° 003-2001-CONSUCODE/PRE, aprobada por Resolución N° 038-2001-CONSUCODE-PRE, las controversias que surjan durante la ejecución de los contratos derivados de licitaciones públicas y concursos públicos, convocados al amparo de la Ley N° 26850 y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM, son resueltas mediante el procedimiento de arbitraje, regulado en dichas normas; por tanto, la recusación formulada en este caso, debe resolverse bajo la aplicación de dicho Reglamento, debiendo este Consejo, de



conformidad con el artículo 148 literal d) del Reglamento aplicable, cumplir con efectuar la designación del árbitro sustituto;

Que, del análisis de la normatividad aplicable, especialmente los literales b) y d) del artículo 146 del Reglamento aplicable y el artículo 28 inciso 3 de la Ley General de Arbitraje, puede concluirse que el Tribunal Arbitral del cual fue miembro el árbitro recusado incumplió sus funciones, al haber expedido su Laudo de manera extemporánea, lo que aplicado a este nuevo arbitraje para el que ha sido designado como árbitro por el Consorcio Service Company S.A. & Peruana de Seguridad, el incumplimiento de las funciones arbitrales por parte del Tribunal Arbitral del que formó parte el árbitro recusado, genera circunstancias que dan lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia;

Que, de acuerdo con el inciso 22 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar **FUNDADA** la recusación interpuesta por la Empresa Técnicos Ejecutores S.A. contra el abogado José Talavera Herrera, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo Segundo. Designar como árbitro sustituto, a la abogada Verónica Rojas Montes, para que integre el Tribunal Arbitral que resolverá la controversia suscitada entre el Consorcio Service Company S.A. & Peruana de Seguridad y la Empresa Electricidad del Perú S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero. La designación del árbitro realizada por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), no genera vínculo laboral alguno con las partes para las que se desarrolla el arbitraje.

Artículo Cuarto. La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, es estrictamente personal y no vincula de modo alguno al CONSUCODE.

Artículo Quinto. Copia de los actuados y el Laudo Arbitral serán remitidos al CONSUCODE para su conocimiento y archivo.

Artículo Sexto. Los honorarios, gastos y demás costos serán pactados entre el árbitro designado y las partes.



Regístrese, comuníquese y archívese.



RÍCARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente



COPIA AUTENTICADA 078

LILY SOLARI NAVARRO
FEDATARIO
CONSUCODE

000078

Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 077-2003-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 10 MAR 2003

VISTAS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por la Empresa Electricidad del Perú S.A. (Electro Perú S.A.) y puesta en conocimiento de este Consejo el 11 de febrero de 2003;

La Resolución N° 057-2003-CONSUCODE/PRE, de 20 de febrero de 2003;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte resolutive de la Resolución de visto se ha incurrido en un error material, en el artículo primero, error que es necesario subsanar;

Que, de conformidad con el artículo 201 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión y tal rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, de acuerdo con el inciso 22 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

SE RESUELVE:

Artículo Único. CORREGIR el error de transcripción cometido en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución N° 057-2003-CONSUCODE/PRE, de 20 de febrero de 2003, de acuerdo al siguiente tenor:

DICE:

"Declarar **FUNDADA** la recusación interpuesta por la Empresa Técnicos Ejecutores S.A. contra el abogado José Talavera Herrera, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa".

DEBE DECIR:

Declarar **FUNDADA** la recusación interpuesta por la Empresa Electricidad del Perú S.A. contra el abogado José Talavera Herrera, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa".

Regístrese, comuníquese y archívese.



RICARDO SALAZAR CHAVEZ
Presidente

